

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que en Resolución N° 131-0391 del 12 de abril de 2013, modificada por Resolución N° RE-02279 del 14 de abril de 2021, se **OTORGÓ CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, por un término de 10 años, a **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.** con Nit. 890.904.996-1, a través de su Apoderado el señor **JUAN CARLOS GOMEZ GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.667.069, en un caudal total de 240 L/s a derivarse de la Quebrada La Honda, en el sitio denominado Embalse La Honda, coordenadas GPS: X= 847.743, Y= 1.184.120, Z=2176, predio de propiedad de la empresa, con el fin de alimentar de forma permanente el embalse Piedras Blancas mediante sistema de bombeo

Que adicionalmente, la Resolución N° RE-02279 del 14 de abril de 2021, en su parágrafo dispuso que: "La empresa podrá realizar el bombeo del caudal concesionado durante las épocas donde se presenten los caudales medios y máximos, no obstante, este no podrá realizarse durante épocas de caudales mínimos"

Que así mismo en la citada Resolución N° RE-02279 del 14 de abril de 2021, se hicieron unos requerimientos a **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, dentro de los cuales se encuentra el siguiente:

"ARTÍCULO SEGUNDO:

1.(...)

2. *Implementar las acciones recomendadas en el Informe Técnico IT-00811 del 15 de febrero de 2021, las cuales se presentan a continuación:*

- a) *Instalar una (01) estación automática en la Quebrada la Honda en un plazo de noventa (90) días la cual debe de estar ubicada aguas abajo del sitio de bombeo y cumplir con los estándares técnicos de instalación para que la información obtenida sea confiable.*
- b) (...)

Que por Auto N°AU-01198 del 19 de abril de 2021, se concedió prórroga a **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, por el término máximo de ciento veinte (120) días calendarios contados a partir de la notificación de dicho acto administrativo, para que allegara a la Corporación la información requerida en el literal a), numeral 27 del Informe Técnico N°IT-00811 del 15 de febrero de 2021, remitido mediante Oficio N°CS-

01530 del 25 de febrero de 2021, reiterada por medio del literal a), numeral segundo del artículo segundo de la Resolución N°RE-02279 del 14 de abril de 2021.

Que a través de Radicado CE-07104 del 29 de abril de 2021, **Empresas Públicas de Medellín E.S.P.**, interpone recurso de reposición en contra el parágrafo del artículo primero de la Resolución RE-02279 del 14 de abril de 2021, de tal manera que sea posible captar agua de la Quebrada La Honda en cualquier periodo climático, garantizando el caudal ambiental propuesto mediante el escrito Radicado N°131-10828 del 11 de diciembre de 2020, e igualmente solicitó prórroga por 120 días calendario para dar cumplimiento a la obligación contenida en el literal a), numeral segundo, artículo segundo del mencionado acto administrativo.

Que en Auto AU-01526 del 12 de mayo de 2021, se abre a pruebas por un término de 30 días hábiles en el trámite del Recurso de Reposición presentado por el señor **JUAN CARLOS GOMEZ GOMEZ**, en calidad de Apoderado de las **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.**

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Inconformidad con el acto administrativo de la referencia:

EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P., por intermedio de su apoderado el señor **JUAN CARLOS GOMEZ GOMEZ**, a través del comunicado N° CE-07104 del 29 de abril de 2021, interpone Recurso de reposición contra el parágrafo del Artículo primero de la Resolución RE-02279 del 14 de abril de 2021, solicitando que se permita captar agua de la quebrada La Honda en cualquier periodo climático garantizando el caudal ambiental propuesto, denominado Alternativa 1, comunicado mediante el Radicado N° 131-10828 del 11 de diciembre de 2020. Además, requiere modificar el plazo otorgado para la respuesta del artículo 2º., numeral 2, literal a, en 120 días calendario, sustentando lo siguiente:

"(...)

1. **DISMINUCIÓN DE LA DISPONIBILIDAD DEL RECURSO**

Ahora bien, el caudal concesionado inicialmente a Empresas Públicas de Medellín E.S.P. a través de la Resolución 56 de 1965 del Ministerio de Agricultura de 330 L/s de la quebrada La Honda y de 350 L/s de la quebrada La Mosca, se contaba con un total de 680 L/s, si se compara con el caudal que hoy se tiene autorizado por la Corporación de 240 L/s, es evidente que la disponibilidad del recurso concesionado ha disminuido considerablemente.

2. **LA RESOLUCIÓN RE 02279 - 2021 DEL 14 DE ABRIL DE 2021 QUE MODIFICÓ LA CONCESIÓN SOBRE LA QUEBRADA LA HONDA RESTRINGIÓ LA POSIBILIDAD DE CAPTAR EN ÉPOCA SECA, LO QUE HACE QUE EN LA PRÁCTICA EN LAS ÉPOCAS QUE MÁS SE REQUIERE NO SEA POSIBLE CAPTAR.**

A través de la Resolución N° 131-0391 del 12 de abril de 2013, esa autoridad ambiental otorgó concesión de aguas, con el fin de alimentar de forma eventual en épocas de verano intenso, el embalse Piedras Blancas. EPM solicitó modificación de la concesión en el sentido de captar en todo tiempo el caudal concesionado. Mediante la Resolución RE 02279 del 14 de abril de 2021 la Subdirección de Recursos Naturales de Cornare autorizó captar el caudal de manera permanente, pero en el parágrafo 1° señaló que el bombeo del caudal concesionado "...no podrá realizarse durante épocas de caudales mínimos..."

De acuerdo con lo antes expuesto, es evidente que se tenían mejores condiciones para la concesión en la Resolución N°131 0391 del 12 de abril de 2013, toda vez que se tenía la posibilidad de captar en épocas secas que es cuando más se requiere, condición que se modificó con lo establecido en la Resolución RE 02279 del 14 de abril de 2021, al no poder captar en épocas de caudales mínimos, en otras palabras en el acto administrativo que modificó la concesión se impuso una restricción que antes no existía.

3. CAUDAL AMBIENTAL

No existe un acto administrativo vigente en el que se establezca un caudal ambiental, tal como pasará a demostrarse, lo cual no quiere decir que EPM no respete un caudal ambiental en la Quebrada La Honda, por lo que solicita que expresamente se establezca como caudal de garantía ambiental el presentado por EPM mediante escrito con radicado No 131-10828 del 11 de diciembre de 2020 denominado propuesta 1.

(...)

De igual forma el interesado informa que "como es conocimiento de esa autoridad ambiental, la sección primera del consejo de estado en sentencia de acción popular del día 20 de febrero de 2020, EPM tiene la obligación de instalar los servicios públicos de acueducto y alcantarillado para los habitantes de los sectores: Manantiales de Paz y El Pinar, lo cual será posible para el servicio de acueducto, captando agua en todas las épocas del año de la concesión de la quebrada La Honda, lo cual depende no solamente del régimen pluvial, sino también de las condiciones operativas del sistema interconectado que abastece el Valle de Aburrá y que adicionalmente la mayor restricción en la disponibilidad del recurso se da precisamente en épocas de caudales mínimos, escenario en el cual fue restringida la concesión a través de la resolución objeto de recurso de reposición".

Finalmente, el interesado afirma que con la restricción impuesta por Cornare para la captación de la quebrada La Honda en los momentos en los que el sistema interconectado más le requiere, pone en riesgo el abastecimiento de agua en algunas zonas del Valle de Aburrá durante épocas de estiaje, lo cual podría conllevar al incumplimiento de la Acción Popular 2015-02436 sectores El Pinar y Manantiales.

Con los anteriores argumentos el interesado realiza las siguientes peticiones:

(...)

"PRIMERA: Modificar el parágrafo 1 del artículo 1 en el sentido de poder captar agua de la quebrada La Honda en cualquier período climático, de acuerdo con lo requerido por la operación del sistema, garantizando que no se capta más del caudal concesionado y que se respeta el caudal ambiental propuesto por EPM mediante escrito con radicado No 131-10828 del 11 de diciembre de 2020 (propuesta Alternativa 1), una vez se culmine la instrumentación de la fuente y el vertedero con la modificación del plazo establecido en el Auto AU-01198 del 19 de abril de 2021. Esta propuesta de caudal ambiental se validará nuevamente una vez se obtengan los resultados del monitoreo de tres (3) años requerido en el artículo 2º de la resolución objeto de recurso.

SEGUNDA: Modificar el plazo para la respuesta al requerimiento del artículo 2º numeral 2º literal a) en ciento veinte (120) días calendario."

(...)"

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo DECIMO SEGUNDO de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón

por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el Artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, establece los requisitos para la interposición de los recursos: *"Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio..."*

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-533/14 estableció que: "DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO- Reiteración de jurisprudencia El debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes de las autoridades públicas y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de sus actuaciones dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos previstos en la ley. (...) Conforme con el CPACA, por regla general, contra los actos definitivos proceden los recursos de reposición, apelación y queja. (...) En suma, el debido proceso administrativo supone el cumplimiento por parte de la Administración de ciertos parámetros normativos previamente definidos en la ley, de modo que ninguna de sus actuaciones dependa de su propio arbitrio. Entre dichos parámetros se encuentran los principios de publicidad y debido proceso, los cuales, en los términos del CPA CA, exigen el deber de hacer públicos sus actos, así como el de brindar la oportunidad a los interesados para controvertir sus actuaciones. Los recursos administrativos son manifestaciones concretas de estos principios, pues allí se pueden controvertir los hechos y el soporte jurídico que explica una determinada decisión. (...)" Que la Corte Constitucional en Sentencia C-929/14 estableció que las actuaciones administrativas deberían ser guiadas por el Debido Proceso Administrativo, respetando garantías mínimas "(...) La Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; fi) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; y) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso (...)"

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones

que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Que con el fin de atender el recurso de reposición interpuesto a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política y en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 en su numeral primero, principio del debido proceso, que consagra que las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción; la Corporación concluye que para garantizar un debido proceso de acuerdo a lo anteriormente planteado, procedió a la práctica de las pruebas ordenadas mediante Auto N° AU-01526 del 12 de mayo de 2021, generando como resultado de dicha evaluación el Informe Técnico N° IT-04206 del 19 de julio de 2021, en el cual se realizaron algunas observaciones; las cuales forman parte integral del presente acto administrativo y estableció lo siguiente:

(...)

25. OBSERVACIONES:

(...)

Respecto a los argumentos presentados por el usuario la Corporación aclara lo siguiente:

- *La Corporación conoce de la importancia para Empresas Públicas de Medellín E.S.P y sus usuarios, lo que significa mantener la captación para realizar el bombeo en las condiciones propuestas. Sin embargo, se aclara que cada uno de los actos administrativos mediante los cuales se ha modificado la concesión de aguas en la Quebrada La Honda se han efectuado acorde a los argumentos técnicos que la Empresa ha allegado a la Corporación y adicionalmente, se han realizado análisis complementarios con la información que se dispone sobre la fuente hídrica en cuestión, incluyendo las quejas interpuesta ante la Entidad sobre la disminución del caudal en épocas de estiaje, las cuales se han acentuado en los últimos años debido a largos e intensos períodos de bajas precipitaciones y por ende de bajos caudales. De este modo la Corporación no sólo debe garantizar la disponibilidad del recurso hídrico para los usuarios existentes en la cuenca, sino para las funciones ecosistémicas y servicios ambientales que se realizan al interior de la misma.*
- *Por otro lado, la incertidumbre generada por los diferentes resultados de las metodologías implementadas para el cálculo de los caudales ambientales, aunado a lo mencionado anteriormente es lo que ha ocasionado tomar decisiones partiendo del principio de precaución que prima ante estas situaciones.*
- *Dada la incertidumbre de la que se hace mención en el párrafo anterior y los argumentos esgrimidos por Empresas Públicas de Medellín E.S.P ante la Corporación, en reunión virtual realizada el día jueves 20 de mayo de 2021, se considera que se debe dar un tiempo adecuado para la instalación de los sistemas de medición de caudal y que temporalmente se aceptará que la Empresa realice la captación del caudal concesionado, sujeto al monitoreo del caudal diariamente y a las quejas que se presenten.*
- *Por otro lado, si bien, no hay Resolución emitida desde la Corporación que indique cual será el caudal ambiental de la fuente y ante la Petición de que se imponga como obligación el caudal de garantía ambiental presentado como propuesta en la Alternativa 1, es importante resaltar que el objetivo de*

realizar la mediciones de caudales durante tres (03) años como mínimo (si en esos 3 años no ha ocurrido un período Niño, hasta que éste se presente) es tener la certeza en la información para calcular un caudal ambiental adecuado, sin embargo, en tanto estas mediciones no se efectúen y se obtengan datos que permitan tomar la mejor decisión, es necesario mantener algunas condiciones que vayan en la vía del principio de precaución y que a la vez permitan a Empresas Públicas de Medellín E.S.P realizar su captación dentro de las posibilidades existentes.

- Las alternativas de caudales ambientales fueron allegadas mediante Radicado 131-10828 del 11 de diciembre de 2020, las cuales se detallan continuación:

Alternativa 1.

Caudales	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Q 95%	172	131	145	254	346	313	244	253	282	389	482	242
Caudal Garantía Ambiental (47 % del Q. 95)	81	62	68	119	163	147	115	119	133	183	227	114
Caudal Recuperado del Tramo	12	9	10	17	23	21	16	17	19	26	32	16
Caudal del Proyecto	69	53	58	102	140	126	99	102	114	157	195	98

Alternativa 2.

Caudales	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Q 95%	172	131	145	254	346	313	244	253	282	389	482	242
Caudal Garantía Ambiental (50% del Q. 95)	86	66	73	127	173	157	122	127	141	195	241	121
Caudal Recuperado del Tramo	12	9	10	17	23	21	16	17	19	26	32	16
Caudal del Proyecto	74	57	63	110	150	136	106	110	122	169	209	105

- Como se observa, la alternativa más conservadora es la Número 2, aunque la propuesta de Empresas Públicas de Medellín E.S.P es la número 1.
- Dado lo anterior, si bien es factible acoger las peticiones realizadas por Empresas Públicas de Medellín E.S.P, la petición PRIMERA no es posible acogerla en las condiciones expuestas, en vista de que, aunque se permitirá captar en cualquier período climático, se debe minimizar el impacto de dicho aprovechamiento aguas abajo.

26. CONCLUSIONES:

- El usuario, a través del Radicado N° CE-07104 del 29 de abril de 2021, interpone Recurso de Petición contra el párrafo del Artículo primero de la Resolución RE-02279 del 14 de abril de 2021. En el recurso, el usuario solicita que se permita captar agua de la quebrada La Honda en cualquier período climático garantizando el caudal ambiental propuesto, denominado Alternativa 1, mediante el Radicado N° 131-10828 del 11 de diciembre de 2020. Además, requiere modificar el plazo otorgado para la respuesta del artículo 2°, numeral 2, literal a, en 120 días calendario.
- Los argumentos presentados por Empresas Públicas de Medellín E.S.P, en el contexto de la importancia de la captación para el suministro de agua potable a sus usuarios y para el cumplimiento de la Acción Popular 2015-02436, sectores El Pinar y Manantiales, son acogidos y entendidos, lo que da pie a realizar el análisis de las opciones para que la empresa pueda realizar la captación en los términos solicitados.
- La Corporación aclara que las modificaciones realizadas a la concesión de aguas para el bombeo de la quebrada La Honda, se han hecho con base en el alto grado de incertidumbre que se ha generado en los cálculos de los caudales

de la fuente, adicional a las quejas que se han recibido por los bajos caudales en época de estiaje y lo evidenciado en las visitas que ha realizado la Corporación a la zona.

- No obstante, es factible modificar temporalmente la concesión de aguas (captar durante cualquier período climático) en los términos solicitados por Empresas Públicas de Medellín E.S.P, con algunas restricciones y condiciones.
- La restricción principal es que, con el fin de continuar aplicando el principio de precaución aún en las condiciones expresadas en la conclusión anterior, el caudal ambiental a aplicar temporalmente será el consignado en la Alternativa 2.
- Respecto a las condiciones se indica que:
 1. Se deberán realizar dos aforos diarios cuando no se esté realizando bombeo y aforos horarios durante el período de bombeo.
 2. Los reportes de dichos aforos deberán estar disponibles para cualquier momento en que la Corporación los requiera. Dichos reportes se deberán llegar a la Corporación cada 2 meses.
 3. Se deberá informar a la Corporación de forma inmediata acerca de cualquier eventualidad que ocurra con respecto a la captación del caudal y/o del flujo aguas abajo del bombeo.
 4. En el caso de presentarse quejas aguas abajo sobre la disponibilidad del recurso y se compruebe que dicha situación es consecuencia de la captación, se adoptarán las medidas a que haya lugar por el incumplimiento de las condiciones bajo las cuales se acepta la modificación temporal de la concesión de aguas.
- La modificación es temporal y está sujeta a la implementación del sistema de medición automática de caudales, para lo cual es viable otorgar los 120 días (4 meses) calendarios solicitados en el recurso de reposición.
- Una vez terminado el plazo y analizando el comportamiento de caudales en ese período, se determinará la continuidad o no de las condiciones impuestas para la modificación temporal

(...)"

De conformidad con lo anterior y acogiendo la evaluación realizada en el informe técnico **IT-04206 del 19 de julio de 2021**, los argumentos esgrimidos por **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P**, son suficientes para modificar el acto administrativo recurrido, toda vez que demuestran la importancia de la captación de la fuente La Honda de manera continua para el suministro de agua potable a sus usuarios y para el cumplimiento de la Acción Popular 2015-02436, sectores **EL PINAR Y MANANTIALES**, lo que dio pie para realizar el análisis de las opciones para que la empresa pueda realizar la captación en los términos solicitados, por lo tanto, es factible acoger el recurso de reposición presentado, para lo cual deberá tener en cuenta que para poder realizar la captación de manera continua debe dar estricto cumplimiento a las condiciones establecidas a continuación, y que de acuerdo al comportamiento de la fuente hídrica el cual estará basado en los estudios y análisis solicitados, la Corporación podría cambiar de decisión en cualquier momento, considerando que la concesión de aguas estará siempre sujeta a la disponibilidad del recurso, lo cual quedara expresado en la parte motiva de la presente providencia.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE la resolución N° RE-02279 del 14 de abril de 2021, en el sentido de modificar el párrafo primero del artículo primero de dicha resolución, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, para que en adelante se entienda así:

(...)

OTORGAR PERMISO de CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES a las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., con Nit. 890.904.996-1, a través de su Apoderado el señor JUAN CARLOS GOMEZ GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.667.069, para uso doméstico, en un caudal total de 240 L/s, a derivarse de la Quebrada La Honda, en el sitio denominado Embalse La Honda, coordenadas GPS: X= 847.743, Y= 1.184.120, Z=2176, predio de propiedad de la empresa, con el fin de alimentar de forma permanente, el embalse Piedras Blancas mediante sistema de bombeo.

PARAGRAFO PRIMERO: La empresa podrá realizar el bombeo del caudal concesionado en cualquier periodo climático, captación que estará sujeta al comportamiento de la fuente aguas abajo de la captación de EPM.

(...)

ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR a las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P, que deberán garantizar durante la captación continua el caudal ambiental propuesto en la Alternativa 2, presentado mediante el Radicado N° 131-10828 del 11 de diciembre de 2020, los cuales se presentan a continuación:

Caudales	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Juni o	Juli o	Ago sto	Septi embr e	Oct ubr e	Novie mbre	Dicie mbre
Q 95%	172	131	145	254	346	313	244	253	282	389	482	242
Caudal Garantía Ambiental (50% del Q. 95)	86	66	73	127	173	157	122	127	141	195	241	121
Caudal Recupera do del Tramo	12	9	10	17	23	21	16	17	19	26	32	16
Caudal del Proyecto	74	57	63	110	150	136	106	110	122	169	209	105

PARAGRAFO: Se aclara que lo dispuesto en el presente artículo es una medida transitoria que podrá ser modificada acorde a los resultados obtenidos después implementar las recomendaciones del Informe técnico IT-00811 del 15 de febrero de 2021.

ARTÍCULO TERCERO: OTORGAR el plazo de 120 días hábiles contados a partir de la notificación de este acto administrativo, para el cumplimiento del requerimiento establecido en el artículo 2, numeral 2, literal a) de la resolución N° RE-02279 del 14 de abril de 2021, y una vez cumplido dicho periodo **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P,** deberá tener implementado lo requerido en dicho Acto Administrativo. Adicionalmente, deberá iniciar las actividades encaminadas a cumplir todos los requerimientos realizados en dicho artículo, en su numeral 2.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., a través de su apoderado, el señor **JUAN CARLOS GÓMEZ GÓMEZ,** para que durante el tiempo que permanezca la decisión adoptada en el artículo primero de la presente actuación, cumpla con las siguientes actividades:

1. Realizar dos aforos diarios cuando no se esté realizando bombeo y aforos horarios durante el período de bombeo.

2. Mantener disponibles dichos aforos para el momento en que la Corporación los requiera. Dichos reportes se deberán llegar a la Corporación cada 2 meses contados a partir de la notificación de este acto administrativo.
3. Informar a la Corporación de forma inmediata acerca de cualquier eventualidad que ocurra con respecto a la captación del caudal y/o del flujo aguas abajo del bombeo.

ARTICULO QUINTO: ADVERTIR a **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, a través de su apoderado, el señor **JUAN CARLOS GÓMEZ GÓMEZ**, que en el caso de presentarse quejas aguas abajo sobre la disponibilidad del recurso y se compruebe que dicha situación es consecuencia de la captación, se adoptarán las medidas a que haya lugar por el incumplimiento de las condiciones bajo las cuales se acepta la modificación de la concesión de aguas.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR el presente Acto a **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, a través de su apoderado, el señor **JUAN CARLOS GÓMEZ GÓMEZ**, o quien haga sus veces. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: INDICAR que contra la presente decisión no procede ningún en la vía administrativa al tenor del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO DE JESUS LOPEZ GALVIS
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Expediente: 053180206576

Fecha: 21/07/2021

Proyectó: Abogada Diana Pino

Revisó: Abogada Ana María Arbeláez Zuluaga

Visto Bueno: José Fernando Marín Ceballos/ jefe oficina jurídica

Dependencia: Recurso Hídrico